

PARTIDOS POLÍTICOS Y RESPONSABILIDAD PENAL: UNA  
REFLEXIÓN EN TORNO AL SISTEMA DE PENAS  
POLITICAL PARTIES AND CRIMINAL RESPONSIBILITY: A  
REFLECTION ON THE SYSTEM OF PENALTIES

*José León Alapont*

*Departamento de Derecho Penal  
Universidad de Valencia*

RESUMEN

En virtud de la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social, los partidos políticos quedaban sometidos, sin especialidad alguna, al régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas previsto con carácter general en los arts. 31 bis y ss. CP. Particularmente, esta extensión sin reservas presenta una serie de aspectos problemáticos que recaen, precisamente, sobre una de las piedras angulares del sistema de responsabilidad penal de los partidos políticos: el sistema de penas. Es por ello que en el presente trabajo se analizan, en primer lugar, desde una vertiente eminentemente práctica, las diferentes penas que pueden imponerse a un partido político. En segundo lugar, se procederá a examinar el encaje constitucional de las mismas y, por último, nos centraremos en los controvertidos criterios de aplicación de las penas que contempla el art. 66 bis CP.

PALABRAS CLAVE

Partidos políticos, responsabilidad penal, personas jurídicas, penas, inconstitucionalidad, criterios de aplicación.

ABSTRACT

Under Organic Law 7/2012, of December 27, which modifies the Organic Law 10/1995, of November 23, of the Criminal Code on transparency and fight against tax fraud and Social Security, political parties were subject, without any specialization, to the regime of criminal liability of legal persons provided for in general in arts. 31 bis et seq. of the Spanish Criminal Code. In particular, this unreserved extension presents a series of problematic aspects that fall, precisely, on one of the cornerstones of the criminal responsibility system of political parties: the system of penalties. That is why in this paper we analyze, in the first place, from an eminently practical perspective, the different penalties that can be imposed on a political party. Secondly, we will proceed to examine the constitutionality of these and, finally, we will focus on the controversial criteria of application of the penalties contemplated in art. 66 bis of the Spanish Criminal Code.

KEY WORDS

Political parties, criminal liability, legal entities, penalties, unconstitutional, application criteria.

# PARTIDOS POLÍTICOS Y RESPONSABILIDAD PENAL: UNA REFLEXIÓN EN TORNO AL SISTEMA DE PENAS

José León Alapont

Departamento de Derecho Penal  
Universidad de Valencia

**Sumario:** 1. Penas a imponer a los partidos políticos. 1.1. Multa. 1.2. Disolución. 1.3. Suspensión de actividades. 1.4. Clausura de locales y establecimientos. 1.5. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. 1.6. Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social. 1.7. Intervención judicial. 2. Acerca de la posible inconstitucionalidad de algunas de las penas. 3. Reglas sobre la imposición y extensión de las penas. 4. Breves consideraciones finales. Notas. Bibliografía.

## 1. PENAS A IMPONER A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Las penas que pueden imponerse a un partido político vienen enunciadas en el artículo 33.7 CP y son las siguientes: a) multa; b) disolución; c) suspensión de sus actividades; d) clausura de locales y establecimientos, e) prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito; f) inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social; y g) intervención judicial.

La pena de multa se prevé con carácter obligatorio en todos aquellos preceptos en que es posible activar la responsabilidad penal de la persona jurídica<sup>1</sup>. Sin embargo, en determinados delitos también se contempla, junto con la multa, la imposición imperativa de otras penas<sup>2</sup>. Por el contrario, en la mayoría de supuestos en que cabe declarar la responsabilidad penal de una persona jurídica, las penas de las letras b) a g) del art. 33.7 CP son de imposición potestativa por el juez o tribunal.

## 1.1. MULTA

El Código Penal prevé dos tipos de multas que pueden imponerse a las personas jurídicas: por cuotas (días-multa) y proporcional. Y, un sistema mixto en el que se aplica una u otra modalidad en atención a cuál de las cuantías resulte más elevada.

Por su parte, el art. 52.4 CP establece una regla de conversión de la pena de multa proporcional a otra por cuotas cuando no sea posible calcular el beneficio obtenido o facilitado, el perjuicio causado, el valor del objeto o la cantidad defraudada o indebidamente obtenida. En esos casos, el juez o tribunal motivará la imposibilidad de proceder a tal cálculo y las multas previstas se sustituirán por las siguientes:

- a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.
- c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

Respecto de la extensión de la pena de multa por cuotas, esta no puede superar los cinco años (art. 50.3 CP) y, aun cuando dicho precepto fija el límite inferior en diez días, en ninguno de los delitos en que se prevé responsabilidad penal para las personas jurídicas se contemplan multas por debajo de los seis meses<sup>3</sup>, cifrándose la cuota diaria en un mínimo de treinta euros y un máximo de cinco mil (art. 30.4 CP)<sup>4</sup>. En cuanto a la multa proporcional, Esta puede ser, según las circunstancias previstas en cada precepto, del doble al triple, del doble al cuádruple o del triple al quíntuple del beneficio obtenido o facilitado, del perjuicio causado, del valor del objeto o de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida<sup>5</sup>.

Ahora bien, dentro de los márgenes descritos, ¿proporciona el Código Penal algún criterio en que basar la extensión concreta de la pena de multa? Respecto de la multa por cuotas, El art. 50.5 CP establece que los jueces y tribunales «[...] fijarán en la sentencia, el importe de estas cuotas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo». Y el art. 52.2 CP hace lo propio en relación con la multa proporcional cuando dispone que «[...] los jueces y tribunales impondrán la multa dentro de los límites fijados para cada delito, considerando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente la situación económica del culpable». A juicio de algunos autores, entre los que nos encontramos, nada impide que estas reglas sean tenidas en consideración cuando se trata de una persona jurídica<sup>6</sup>. Aun cuando, como señala Faraldo Cabana, en relación con el art. 50.5 CP, habrá que reinterpretar los conceptos desde la óptica de la persona jurídica, que no tiene «cargas familiares» ni «circunstancias personales»<sup>7</sup>. Por tanto, nada obsta para tener en cuenta estas disposiciones a la hora de determinar la cuantía de la multa a imponer a una persona jurídica<sup>8</sup>. Así pues, en nuestro caso deberá tomarse en consideración cualquier circunstancia que permita conocer o refleje la actual situación económica del partido po-

lítico, lo que permitirá, entre otras cosas, que la multa pueda satisfacerse al ajustarse a su capacidad económica. Por ello, la discrecionalidad que se confiere al juez en este sentido debe ser valorada positivamente.

Por otro lado, el art. 53.5 CP permite fraccionar el pago de la multa (tanto por cuotas como proporcional), durante un período de hasta cinco años, «[...] cuando su cuantía ponga probadamente en peligro la supervivencia de aquella o el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en la misma, o cuando lo aconseje el interés general»<sup>9</sup>. Aunque este precepto solo permita fraccionar —que no aplazar— el pago, puede fijarse un sistema de fraccionamiento que en la realidad funcione como un aplazamiento, estableciéndose un periodo inicial con cuantías muy pequeñas<sup>10</sup>. El fraccionamiento previsto en el art. 53.5 CP puede decretarse tanto cuando las circunstancias en él previstas se den en el momento de dictar sentencia como posteriormente (en fase de ejecución). Dicha cuestión es relevante a efectos de eficacia de la cosa juzgada, pues, si en el momento en que se dictó la sentencia se pudo o se debió tener en cuenta si concurrían las circunstancias tasadas del 53.5 CP, no se podrán luego aducir en la fase de ejecución<sup>11</sup>. No obstante, el incumplimiento de uno de los plazos no ocasionará el vencimiento automático de los restantes, pudiéndose solicitar un nuevo aplazamiento<sup>12</sup>. Ahora bien, una vez concluido el periodo por el que se acordó el fraccionamiento, si no se hubiere satisfecho el importe íntegro de la multa se procederá al embargo y, en caso de que este no sea suficiente, podrá decretarse la intervención del partido para garantizar aquel.

Efectivamente, el art. 53.5 *in fine* CP establece: «Si la persona jurídica condenada no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta en el plazo que se hubiere señalado, el Tribunal podrá acordar su intervención hasta el pago total de la misma». Así pues, cabe advertir que esta medida, que solo puede adoptarse cuando se haya aprobado el fraccionamiento de la multa<sup>13</sup>, es un medio de aseguramiento del pago de la misma<sup>14</sup>. Por tanto, no estamos ante el mismo tipo de intervención del art. 33.7 g) CP, que reviste el carácter de pena<sup>15</sup>. Y en ningún caso puede afirmarse que constituya una suerte de responsabilidad subsidiaria por impago de multa, pues no se sustituye la pena de multa. Respecto a su duración y, ante el silencio del Código Penal, se ha afirmado que la intervención por impago de multa (fraccionada) no podrá extenderse más allá de los cinco años, que es el límite previsto por el art. 33.7 g) CP<sup>16</sup>. Sin embargo, como acabamos de señalar, no es esta una pena de intervención judicial, por lo que podrá alargarse por un tiempo superior a cinco años<sup>17</sup>. Ahora bien, no sin límite<sup>18</sup>, pues, como sostiene Faraldo Cabana, «si se tiene en cuenta que la pena de multa sigue siendo exigible hasta que prescribe, que es al cabo de diez años (art. 133.1 CP), la intervención no debería superar en ningún caso ese plazo»<sup>19</sup>, si bien la pena de intervención por impago de multa debe cesar cuando se constate la imposibilidad de cobro de la multa<sup>20</sup>.

También se discute en la doctrina si es posible aplicar en el caso de una persona jurídica las previsiones de los arts. 51 CP y 52.3 CP. El primero de ellos, que refiere a la multa por cuotas, reza así: «Si, después de la sentencia, variase la situación económica del penado, el juez o tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá

modificar tanto el importe de las cuotas periódicas como los plazos para su pago». Por su parte, el segundo de los preceptos (multa proporcional) dispone: «Si, después de la sentencia, empeorase la situación económica del penado, el juez o tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá reducir el importe de la multa dentro de los límites señalados por la ley para el delito de que se trate, o autorizar su pago en los plazos que se determinen». En nuestra opinión, no existe inconveniente alguno para aplicar ambas disposiciones<sup>21</sup>, si bien la variación de la situación económica a la que hace mención el art. 51 CP (multa por cuotas) debe ser entendida en términos de empeoramiento y no de mejora. En ese caso, se refiere solo a una reducción del importe de las cuotas, no de su duración.

Por último, cabe destacar que el art. 31 ter 1 *in fine* CP dispone: «Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquellos». Dicha disposición, que hace referencia a aquellos supuestos en los que se impone pena de multa tanto a la persona física como a la jurídica, ha sido entendida por determinado sector doctrinal como una cláusula dirigida a evitar posibles situaciones de *bis in idem*<sup>22</sup>. En este sentido, el CGPJ manifestó lo siguiente:

«Parece que con esto se pretende evitar, más que la desproporción entre la pena y la gravedad del hecho, la posibilidad de incurrir en el *bis in idem*. Siendo la pena individual y personal, su proporcionalidad no se pondera en función de las penas que se impongan a otros sujetos, como sucede en los supuestos de coautoría o de coparticipación, sino en sí misma considerada. Así, es evidente que a la hora de individualizar las penas de multa a imponer a cada uno de los acusados, no se tiene en cuenta si la suma de todas ellas da un resultado desproporcionado. Por el contrario, cuando se corre el riesgo de castigar por dos —o más— veces una misma conducta, cobra sentido considerar si el conjunto de la pena es o no proporcionada a la gravedad de una acción que, en el caso de las personas jurídicas, se percibe de forma unitaria por la estrecha relación que hay entre los partícipes (persona jurídica y persona física que pertenezca a sus órganos de dirección). Realmente, lo que subyace en esta previsión legal es si la doble punición —de la persona física y de la persona jurídica— no infringe el principio *non bis in idem* cuando la persona física sea a la vez titular único o cotitular de la persona jurídica, pues al condenarse a esta, se estaría condenando a la persona física, directa e indirectamente a través de la pena de la persona jurídica, dos veces por el mismo hecho»<sup>23</sup>.

Sin embargo, como ha apuntado Faraldo Cabana, solo cabe hablar de identidad de sujeto cuando el gestor/administrador de la sociedad sea a la vez el propietario de todo o gran parte del capital y, únicamente en las sociedades personalistas (colectiva y comanditaria simple), los socios colectivos responden de las deudas de la persona jurídica con su propio patrimonio, pudiéndose entender que en este caso sí puede existir una identidad de intereses patrimoniales<sup>24</sup>. Ahora bien, como reconoce dicha autora, son supuestos muy excepcionales y, además, cabe precisar que, en el caso de los partidos políticos, esta circunstancia no se da. Por tanto, consideramos que, en realidad, con dicha regla «se pretende que la suma de la cuantía de las multas impuestas a la persona física y a la persona jurídica no supere una cantidad que resulte desproporcionada con la gravedad del delito»<sup>25</sup>. Por otra parte, se impone una interpretación que obligue a reducir ambas multas, la de la persona física y la de la jurídica, ya que el precepto alude a «las respectivas cuantías»<sup>26</sup>.

## 1.2. DISOLUCIÓN

Conforme al art. 33.7 b) CP, la disolución del partido producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico o de llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita. Sin embargo, nada más se dice respecto de esta pena.

Sobre ello, la Fiscalía General del Estado interpretó que, en relación con las penas de disolución y suspensión judicial de un partido, habría que tenerse en cuenta lo dispuesto en el Capítulo III de la LOPP, que regula las causas de disolución, el procedimiento para instar su declaración de ilegalidad —y consecuente disolución en tales supuestos— y los efectos de la disolución judicial<sup>27</sup>. Pues bien, la remisión no puede ser más desafortunada. Así, en primer lugar, no se entiende la alusión a las causas de disolución previstas en dicha ley, pues en el art. 10 LOPP no se menciona la disolución de un partido *ex art.* 31 bis CP (cuando es posible). Y, en igual sentido, tampoco resulta lógica la referencia al procedimiento para instar la disolución (art. 11 LOPP), dado que, en nuestro caso, la disolución ya se habrá acordado en la sentencia condenatoria y lo que procederá ahora será su ejecución<sup>28</sup>. Por ello, solo goza de virtualidad práctica el art. 12 LOPP, que regula los efectos de la disolución<sup>29</sup>.

Así las cosas, la primera consecuencia que conllevará la notificación de la sentencia en la que se acuerde la disolución será «[...] el cese inmediato de toda la actividad del partido político disuelto» (art. 12.1.a) LOPP), debiéndose comunicar tal circunstancia al Registro de Partidos para que proceda a la cancelación de su inscripción (art. 10.1 *in fine* LOPP, en relación con el art. 4.4 LOPP). Pero más importante si cabe es la disposición contenida en el art. 12.1.c) LOPP, por cuanto establece: «La disolución determinará la apertura de un proceso de liquidación patrimonial, llevado a cabo por tres liquidadores designados por la Sala sentenciadora [...]». Nada se dice sobre quiénes podrán actuar como tales; sin embargo, lo cierto es que, en los procesos de liquidación de los partidos HB-EH-Batasuna, EAE/ANV y EHAK/PCTV (disueltos en virtud del art. 10.2.c) LOPP), se designaron tres inspectores de hacienda<sup>30</sup>.

Precisamente, los autos de la Sala Especial (del art. 61 LOPJ) del Tribunal Supremo, de 20 de noviembre de 2008 y de 9 de mayo de 2012 (en los que se aprobaron, respectivamente, los balances de liquidación de los partidos HB-EH-Batasuna y EAE/ANV) resaltaban que «[...] la liquidación, en un sentido amplio, supone la satisfacción de las deudas de la entidad disuelta y la afectación del patrimonio restante a la finalidad establecida legal o estatutariamente. Implica, por tanto, la extinción de las relaciones jurídicas existentes con terceros y la atribución del remanente patrimonial a la indicada finalidad, como forma de lograr la efectividad de la extinción en el plano patrimonial. Por ello, se concibe la actividad liquidadora como un conjunto de operaciones o de actos sucesivos que se orientan al cumplimiento de esas finalidades, en la que es esencial el pago de las deudas [...]. Esta operación de satisfacción de los acreedores implica no solo el pago de las deudas, sino también necesariamente, como operación previa, el reconocimiento de esas deudas [...]. Por ello, durante las operaciones de liquidación los acreedores pueden instar el abono de los créditos

que consideran que tienen frente a las organizaciones políticas y los liquidadores podrán incluirlos en el balance y en el programa de liquidación, sin perjuicio de la supervisión de esta operación por la Sala»<sup>31</sup>.

Para el orden de prelación de los créditos deberá estarse a los arts. 1926 a 1929 CC. Y para la clasificación de los mismos, deberá observarse lo dispuesto en los arts. 1921 a 1925 CC<sup>32</sup>. No obstante, habrá que tener en cuenta que, junto con la disolución, el partido puede ser condenado al pago de las costas, a tener que satisfacer las responsabilidades civiles en que haya incurrido e incluso a hacer frente a la pena de multa. Por ello, antes de iniciar el proceso de liquidación, deberá procederse al abono de tales conceptos conforme las reglas fijadas en el art. 126 CP. De igual modo, la liquidación del patrimonio solo podrá llevarse a cabo sobre el activo disponible del partido, sin afectar a activos intervenidos en otros procedimientos pendientes. Quedará también al margen aquellos bienes que deban ser decomisados. En virtud del art. 12.1.c) *in fine* LOPP, el patrimonio neto que resulte de la liquidación «[...]se destinará por el Tesoro a actividades de interés social o humanitario»<sup>33</sup>.

Por otro lado, una vez aprobado el balance de liquidación puede procederse al archivo de la ejecución, sin perjuicio de su reapertura en el caso de que los saldos de las cuentas titularidad de los partidos disueltos sobre las que pesen embargos preferentes queden a disposición de dicha ejecución o se averigüe la existencia de otros bienes o derechos pertenecientes a dichos partidos susceptibles de realización<sup>34</sup>.

Ahora bien, tras la disolución (vía LOPP) de partidos como HB-EH-Batasuna y ANV, el Tribunal Supremo<sup>35</sup> acordó también la disolución de sus grupos parlamentarios forales, provinciales y municipales<sup>36</sup>. Con todo, este no era —ni es ahora— un efecto previsto expresamente en el art. 12.1 LOPP. Aun así, el argumento empleado, por ejemplo, en el auto de la Sala Especial (del art. 61 LOPJ) del Tribunal Supremo, de 16 de julio de 2009, era el siguiente: «La enumeración que contiene ese precepto no es exhaustiva. La disolución de un partido político produce todos los efectos previstos en las leyes y “en particular” los que indica el citado precepto. Se trata de determinar si la disolución del grupo juntero formado por los procuradores de ANV en las Juntas Generales de Álava es la consecuencia natural de la disolución de ese partido político [...], porque si ello es así la disolución de ese grupo juntero viene impuesta por art. 118 de la Constitución que, tal como viene declarando repetida jurisprudencia constitucional [...] supone tanto una “garantía de la interpretación finalista del fallo”, de modo que “el juez de la ejecución ha de apurar siempre [...] la posibilidad de realización completa del fallo, infringiendo de él todas sus naturales consecuencias[...]”, como una “garantía de procedimiento incidental de ejecución” que autoriza al Tribunal a remover en el procedimiento de ejecución todos los obstáculos que puedan oponerse al efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el fallo [...]»<sup>37</sup>.

Así las cosas, resulta obligado preguntarse si, una vez disuelto un partido *ex art.* 66 bis CP, podrían disolverse los grupos parlamentarios de este en virtud de lo dispuesto en el art. 12.2 LOPP. En nuestra opinión, aun si se da por buena la interpretación del Tribunal Supremo, la misma no podría alcanzar a este supuesto (que no se encuentra recogido en



la citada ley), por lo que quedaría, en todo caso, fuera del ámbito de aplicación del art. 12 LOPP<sup>38</sup>.

### 1.3. SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

La imposición de esta pena se prevé por un tiempo máximo de cinco años (art. 33.7.c) CP). Sin embargo, al igual que sucede en el caso de las penas previstas en las letras d) a g) del art. 33.7 CP, no se fija un límite mínimo. Ello ha llevado a algún autor a sostener que, dada su consideración de penas «graves», no deberían imponerse por tiempo inferior a tres meses, aun cuando se reconozca que, tal como está la regulación, pueden acordarse por un día<sup>39</sup>. Por el contrario, la suspensión sí tiene plazo específico en el delito de contrabando<sup>40</sup>.

Ahora bien, la escueta fórmula escogida por el legislador para referirse a dicha pena (suspensión de «sus actividades») ha dado lugar a interpretaciones muy diversas. En este sentido, para cierto sector doctrinal, la suspensión debe serlo de todas las actividades<sup>41</sup>; para otros autores, debe suponer solo la suspensión de algunas de ellas<sup>42</sup>. La posición mayoritaria entiende que la suspensión puede ser total (de todas las actividades) o parcial (en este caso, solo de aquellas vinculadas con el delito)<sup>43</sup>.

A nuestro juicio, la suspensión hace referencia a las actividades no relacionadas con el delito. De lo contrario, estaríamos ante el mismo supuesto que la prohibición de actividades del art. 33.7 e) CP, que alude a aquellas «[...] en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito». De ahí que la prohibición puede extenderse hasta los quince años (incluso ser definitiva), mientras que la suspensión solo puede alcanzar los cinco años. Se ha objetado a esta interpretación que la suspensión no puede ser de actividades no relacionadas con el delito, pues no sería entonces necesaria para la prevención de la actividad delictiva o sus efectos<sup>44</sup>. Sin embargo, aun rechazando tal tesis, si consideramos que debe tratarse de una actividad que, aun no estando vinculada con el delito, debe ser próxima o conexas a la actividad relacionada directamente con aquel. Piénsese, por ejemplo, en el siguiente supuesto: un determinado partido distribuye entre los vecinos de un municipio un folleto informativo que contiene una serie de declaraciones de corte claramente racista, es finalmente condenado por un delito de odio (art. 510 CP) y se le impone, además de la correspondiente pena de multa, la prohibición de realizar envíos de este tipo (*mailing*). Pues bien, nada obsta, a nuestro parecer, para que el juez o tribunal pueda acordar también la suspensión del uso de redes sociales como Facebook o Twitter, pues, a pesar de que no es el medio a través del cual se ha cometido el delito, sí es un instrumento potencialmente idóneo para que se vuelvan a repetir los hechos anteriormente descritos.

No obstante, en ningún caso podrá acordarse una suspensión que afecte al total de las actividades que lleve a cabo un partido, dado que en ese caso estaríamos *de facto* ante una disolución (que es una pena distinta)<sup>45</sup>. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la paralización o interrupción de la actividad de un partido, aun cuando sea por poco tiempo y no provoque la pérdida de personalidad jurídica, conducirá a una situación prácticamente irreversible<sup>46</sup>. De ahí que, como ya advirtiera Manzanares Samaniego, «habrá de evitarse



que la suspensión plena de actividades no sea una forma de encubrir la disolución efectiva de la persona jurídica»<sup>47</sup>.

#### 1.4. CLAUSURA DE LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS

Al igual que sucedía con la suspensión de actividades, la parquedad de los términos con los que se enuncia dicha pena (clausura de «sus locales y establecimientos») permite considerar distintas posibilidades. Así, se ha apreciado que la clausura hace referencia a todos los locales y establecimientos<sup>48</sup>, solo a algunos<sup>49</sup> o a una combinación de ambas posibilidades (algunos o todos)<sup>50</sup>. En nuestra opinión, la interpretación adecuada es aquella que aboga por clausurar alguno o todos los locales y establecimientos según su vinculación con los hechos penalmente relevantes<sup>51</sup>. No obstante, y como se ha señalado, la clausura de todos los locales puede equivaler de facto a una disolución<sup>52</sup>. En este sentido, la «operatividad» del partido podría verse seriamente comprometida si no se le permitiera tener acceso, por ejemplo, a sus sedes. Por eso, cuando se pretenda clausurar la totalidad de los locales de un partido, cabría plantearse la posibilidad de si no estamos en verdad ante una organización o grupo criminal.

En el caso de delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, prostitución o contra la propiedad industrial (por ejemplo), resultará razonable que se ordene la clausura de aquellos centros en los que se produjo el vertido contaminante, se obligaba a ejercer la prostitución o se fabricaban los productos falsificados. En cambio, cuando se trate de una organización política, ¿cuándo podrá adoptarse tal clausura? No cabe duda de que, si el partido «Por la legalización de las drogas» vende determinadas sustancias estupefacientes en alguno de sus locales, podrá procederse a su cierre sin mayor inconveniente, y lo mismo cabe sostener en el caso de que el nuevo inmueble adquirido por la formación política sea resultado de una operación de blanqueo de dinero. Ahora bien, ¿podrá clausurarse la sede del partido si, por ejemplo, en ella se reciben (físicamente) donaciones ilegales, se destruyen los ordenadores de uno de los despachos personales o se vierten determinadas declaraciones xenófobas en una de sus salas? En principio, no se atisba impedimento alguno para que así sea<sup>53</sup>. No obstante, debemos insistir en que esta solución no parece encajar bien con la auténtica finalidad pretendida con el tipo de medidas a la que aludíamos más arriba (cuando de empresas se trata).

Con todo, ¿cuál es la incidencia real que puede tener la imposición de la pena de clausura sobre un partido político? En primer lugar, habrá que tener en cuenta que nada impide que este siga desplegando su actividad en inmuebles cedidos por afiliados, simpatizantes, empresarios, etc.<sup>54</sup>. En segundo lugar, tampoco existiría obstáculo alguno para que el partido adquiera una nueva propiedad o suscriba un nuevo contrato de arrendamiento de otros bienes inmuebles. Y, en tercer lugar, como puede deducirse fácilmente, la gran mayoría de las actividades que desarrollan los partidos políticos pueden llevarse a cabo fuera de sus «centros de operaciones» sin ningún problema<sup>55</sup>. Ahora bien, dado que la clausura impedirá el acceso a los locales y establecimientos, ello conllevará que el partido no pueda realizar con normalidad determinadas actividades, a saber, aquellas que requieran acceso a

información, documentación otros efectos que únicamente se encuentren en la sede o local clausurado. En definitiva, los partidos podrán seguir desarrollando fuera de sus «centros logísticos» ciertas actividades, pero otras no, lo que impedirá su normal funcionamiento.

En cualquier caso, esta pena no podrá imponerse por tiempo superior a cinco años<sup>56</sup>.

En otro orden de cosas, debe recordarse que el cierre de los locales no podrá afectar a los derechos de terceros<sup>57</sup>. También podrá resolverse, por cualquiera de ambas partes, el contrato de arrendamiento suscrito entre el propietario del inmueble y el partido cuando se acuerde la clausura, y el partido podrá, a su vez, subarrendar el inmueble clausurado o venderlo (si es de su propiedad)<sup>58</sup>.

### 1.5. PROHIBICIÓN DE REALIZAR EN EL FUTURO LAS ACTIVIDADES EN CUYO EJERCICIO SE HAYA COMETIDO, FAVORECIDO O ENCUBIERTO EL DELITO

Esta pena puede imponerse con carácter temporal (hasta quince años) o definitivo<sup>59</sup>.

Sin embargo, el problema que suscita el precepto que la establece estriba en el significado que cabe atribuir a la expresión «[...] en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito». En este sentido, Faraldo Cabana ha entendido que se trata de prohibir las actividades en cuyo ejercicio la persona física cometió, favoreció o encubrió el delito. Arguye la citada autora que ni las personas jurídicas pueden cometer delitos (son penalmente responsables), ni pueden favorecer su comisión ni el delito de encubrimiento puede ser atribuido a estas<sup>60</sup>. Por el contrario, consideramos que la cláusula debe ser interpretada del siguiente modo: la prohibición afectará únicamente a las actividades de la persona jurídica «en cuya órbita se hubiera perpetrado la actividad delictiva»<sup>61</sup>. Esto es, la prohibición abarcará aquellas actividades relacionadas directa y estrictamente con el hecho delictivo<sup>62</sup>.

Así las cosas, si una mercantil que oferte seguros, asesoramiento fiscal y se dedique a la administración de fincas es responsable de un delito de estafa cometido en el ámbito de la actividad aseguradora, podrá prohibírsele que opere como correduría de seguros, pero dicha prohibición no alcanzará al resto de actividades. En este sentido, si el partido es condenado por un delito de estafa porque la lotería que vende en Navidad es ilegal, se le podrá prohibir que venda lotería. De igual modo, si el partido es condenado por un delito contra la propiedad industrial porque los productos de *merchandising* que vende se asemejan notoriamente a los de determinada marca, podrá prohibírsele que lleve a cabo tales acciones en el futuro. Y, en fin, si el partido organiza una gala benéfica en la que se recauden fondos para una ONG y se apropia de una parte de ellos para destinarlos a sufragar gastos electorales, resultaría lógico en ese caso que se prohíba a la formación política promover este tipo de eventos.

Sin embargo, más allá de supuestos tan evidentes como los aquí traídos a colación, no siempre podrá vincularse la comisión de un delito a una concreta actividad. Piénsese, por ejemplo, en el supuesto en que se ordena el borrado de los discos duros de los ordenadores del tesorero del partido (daños informáticos), o aquel en que se conmina a un alcalde a que acepte determinada comisión —que se destinará en parte al partido— a cambio de la adju-

dicación ilegal de unas obras a determinada empresa (cohecho). ¿Qué actividad prohibir en esos casos? En nuestra opinión, cuando la responsabilidad penal del partido sea declarada conforme a las previsiones el art. 31 bis CP y la comisión del delito por parte de la persona física no pueda adscribirse a una específica actividad, no podrá aplicarse esta pena, a menos que pretenda acordarse en estos casos una prohibición general de las actividades, opción que debe ser desechada, dado que no estamos ante la pena de disolución.

Además, las penas que se impongan no podrán consistir en «inhabilitaciones», como así sucedería si el partido fuese condenado *ex art.* 304 bis CP por recibir donaciones de empresas y el juez o tribunal determinara el veto de su financiación con fondos privados. En igual sentido, si un partido es condenado por un delito contra la Seguridad Social por tener trabajadores sin estar dados de alta en dicho sistema, no podrá impedírsele la contratación de personal.

Por último, como dijimos en el caso de la clausura de locales, si se considera que la práctica totalidad de las actividades del partido están conectadas con los hechos delictivos objeto de enjuiciamiento, quizás cabría considerar si ese partido no es una organización o grupo criminal<sup>63</sup>.

## 1.6. INHABILITACIÓN PARA OBTENER SUBVENCIONES Y AYUDAS PÚBLICAS, PARA CONTRATAR CON EL SECTOR PÚBLICO Y PARA GOZAR DE BENEFICIOS E INCENTIVOS FISCALES O DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Esta pena, que puede ser impuesta por un período máximo de quince años<sup>64</sup>, prevé, en realidad, tres inhabilitaciones distintas: 1) obtener subvenciones y ayudas públicas; 2) contratar con el sector público; y 3) gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social. A pesar de que pueden aplicarse solo una de ellas, varias o todas<sup>65</sup>, la inhabilitación para contratar con el sector público resulta del todo inoperante en el caso de un partido político: incluso, en el caso de que este fuere, por ejemplo, el socio mayoritario de una empresa, dicha inhabilitación se impondría a esta última (no a la formación política)<sup>66</sup>.

Con relación a la inhabilitación para obtener subvenciones, se ha afirmado que, según la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, no tienen carácter de subvención las previstas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y las subvenciones reguladas en la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, de Financiación de los Partidos Políticos<sup>67</sup>. Sin embargo, esto no es así, pues, lo único que establece el art. 4 LGS es que los tipos de subvenciones a los que alude este precepto quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley<sup>68</sup>. En ningún caso se dice en el art. 33.7 f) CP que la inhabilitación solo alcance a las subvenciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de la LGS. Con todo, aunque por tal motivo sea innecesario, siempre podrá argumentarse que quedarían abarcadas dentro del concepto de «ayudas públicas»<sup>69</sup>.

Ahora bien, se trata de una inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, no de una pena que suponga la pérdida de estas<sup>70</sup>, de forma que, la subvención concedida y obtenida (incorporada al patrimonio del partido) no podrá quedar afectada por dicha

inhabilitación. En cambio, no habrá derecho a obtener la subvención concedida pero no recibida<sup>71</sup>.

Respecto a la inhabilitación para gozar de beneficios e incentivos fiscales, cabe plantearse la duda de si las exenciones pueden ser consideradas, a efectos de esta pena, un beneficio fiscal. La respuesta es afirmativa<sup>72</sup>. De este modo, si se impusiera tal pena a un partido político, se extendería a la exención de la que disfrutaban en el impuesto de sociedades (art. 10 LOFPP)<sup>73</sup>.

Por último, para garantizar la efectividad de dichas inhabilitaciones deberá ponerse en conocimiento su imposición y destinatario a las respectivas Administraciones Públicas, así como a la Agencia Tributaria y a la Seguridad Social. Sin embargo, se ha señalado que en la ejecución de dicha pena la mera comunicación puede no resultar muy efectiva y que es preferible que en estos casos pudiese consultarse directamente el Registro Central de Penados, o bien obligar a aportar a la persona jurídica certificado negativo de antecedentes penales<sup>74</sup>.

## 1.7. INTERVENCIÓN JUDICIAL

La pena de intervención judicial prevista en el art. 33.7g) CP puede acordarse por un periodo de hasta cinco años. Y tiene por objeto «[...] salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores». A este respecto, se ha observado que se trata de un criterio más, entre otros, que ha de valorar el juez o tribunal a la hora de decidir sobre su imposición<sup>75</sup>. Esto ha llevado a algún autor a afirmar que «la principal misión del interventor será la de implementar medidas de autocontrol (a través de los programas de cumplimiento) para prevenir que la persona jurídica pueda cometer en el futuro delitos, así como elaborar un calendario, aprobado por el juez o tribunal, para llevarlo a cabo»<sup>76</sup>. Sin embargo, atendiendo a la literalidad del precepto, no creemos que tal interpretación sea plausible, pues en ningún momento se dice que la intervención judicial pueda adoptarse para prevenir futuras actuaciones delictivas<sup>77</sup>. Así, por ejemplo, cabe entender que la intervención judicial se acordará en casos en los que de la condena del partido pueda derivarse una situación de impago de salarios a trabajadores o de las deudas contraídas con empresas que presten servicios para el partido, o para garantizar el cobro de los créditos bancarios, etc. En definitiva, se trata de evitar que el partido lleve a cabo cualquier actuación que ponga en peligro los derechos de aquellos.

La intervención podrá afectar a todo el partido o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades territoriales. En la sentencia o, posteriormente, mediante auto, el juez o tribunal determinará el contenido exacto de la intervención, la persona que se hará cargo de la intervención y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento para el órgano judicial.

Como ha destacado Roca de Agapito, estamos ante una sanción en blanco, en el sentido de que no queda claro si el precepto hace referencia de una especie de encargado judicial de cumplimiento de la legalidad o si se trata de sustituir el órgano de «administración» de la persona jurídica<sup>78</sup>. Así, para Toro Peña, la intervención judicial tiene como finalidad el control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria de

la persona jurídica<sup>79</sup>, mientras que para otros autores esta conlleva una limitación de las facultades de gestión de la persona jurídica por sus administradores<sup>80</sup>, de modo que no se trataría de una supervisión, ya que alguien va a tomar decisiones en lugar de los administradores<sup>81</sup>. En contraste con estas posiciones, y en línea con la Fiscalía General del Estado, consideramos que el contenido de la intervención judicial puede abarcar desde la remoción y sustitución de los «administradores» hasta una mera supervisión de la actividad<sup>82</sup>. Ahora bien, cuando la intervención implique gestión, el interventor no podrá realizar actos de extraordinaria administración sin autorización judicial. Por otro lado, el interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales del partido y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.

No obstante, según cierto sector doctrinal esta pena no podrá aplicarse en la práctica, dado que requiere de la designación de un interventor<sup>83</sup> y, hasta la fecha, no se han determinado reglamentariamente los aspectos relacionados, entre otros extremos, con la cualificación necesaria que estos deben tener<sup>84</sup>. Para paliar tal situación, se ha propuesto que pueda recurrirse supletoriamente a lo dispuesto en los arts. 630 y ss. LEC (que se encargan de regular la administración judicial)<sup>85</sup>. Sin embargo, cabe hacer dos apreciaciones al respecto: *i*) el art. 631 LEC contempla el procedimiento de nombramiento de administrador, pero tampoco señala nada respecto a quién puede ostentar tal condición; y *ii*) como acertadamente se ha advertido, la Ley de Enjuiciamiento Civil es de aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no del Código Penal<sup>86</sup>. Con todo, tampoco en el caso de la disolución de un partido la LOPP establece quién puede actuar de liquidador del patrimonio de este y, sin embargo, como ya señalamos<sup>87</sup>, nada obstó para que tal procedimiento de liquidación se llevara a cabo en el caso de los partidos allí citados. Queremos con ello decir que, en principio, puede que este no sea un obstáculo en la práctica forense mientras no se dicte el reglamento al que alude el art. 33.7 g) CP.

Cabe mencionar también que la intervención judicial puede modificarse o suspenderse en todo momento, previo informe del interventor y del Ministerio Fiscal. Podrá modificarse cuando se hayan alterado los presupuestos que dieron lugar a su adopción. Y podrá suspenderse cuando: *i*) se consigan los objetivos marcados (alzamiento de la intervención); o *ii*) la intervención estuviera abocada al fracaso porque, por ejemplo, la persona jurídica no es económicamente viable, en cuyo caso cabría instar el concurso de acreedores (que puede concluir en una disolución)<sup>88</sup>. Ahora bien, como apunta Álvarez Alarcón, «[...] resulta difícil de encuadrar cualquier modificación del contenido de la pena que constituya un agravamiento de la dispuesta en la sentencia»<sup>89</sup>.

Por último, consideramos que el desarrollo reglamentario que determine los aspectos relacionados con el ejercicio de la función del interventor (como la retribución o la cualificación necesaria) debería ser aprovechado para incluir otras cuestiones como las relativas a las causas de abstención, recusación o destitución (por indebido ejercicio o extralimitación en sus funciones) del interventor, sin perjuicio de que el partido político pueda emprender contra aquel las acciones civiles (incluso penales) que correspondan ante determinadas actuaciones.

## 2. ACERCA DE LA POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNAS DE LAS PENAS

El sometimiento de los partidos políticos al régimen de responsabilidad penal de los arts. 31 bis y ss. CP queda libre de cualquier tacha de inconstitucionalidad por cuanto el mismo se orienta a salvaguardar las funciones establecidas en el artículo 6 de la Constitución frente a las actuaciones de los partidos que pudieran comprometer el correcto desarrollo de las mismas<sup>90</sup>. Ahora bien, que se defienda la constitucionalidad de tal decisión en abstracto, esto es, que la actuación del Derecho penal en este ámbito pueda concebirse como un mecanismo más de preservación o defensa de las esenciales funciones encomendadas a los partidos en nuestra Carta Magna, no significa que algunas de las penas que pueden imponerse a una formación política no tengan un difícil encaje constitucional.

Así, se ha señalado que la disolución e intervención judicial de una organización política resulta preocupante y perturbadora por los efectos sobre el sistema de partidos, el ejercicio de la libertad ideológica, y la participación política<sup>91</sup>. También se ha subrayado que «[...] la posibilidad de imponer penas que pueden llegar a la suspensión definitiva de actividades puede privar a muchos ciudadanos de su vehículo constitucional de participación en la vida política»<sup>92</sup>. Incluso ha llegado a defenderse que la única pena posible que puede imponerse un partido político sería la de multa, dadas las perniciosas y gravemente perturbadoras consecuencias que tendrían sobre el sistema democrático las restantes sanciones<sup>93</sup>.

Ahora bien, no podemos quedarnos en ese nivel de análisis, pues la cuestión requiere de un estudio pormenorizado y ajustado a la idiosincrasia de cada una de las diferentes penas.

En este sentido, respecto a la disolución del partido, entendemos que debería excluirse del catálogo de penas susceptibles de ser impuestas a una formación política, dado que su aplicación privaría a los ciudadanos de un derecho fundamental reconocido en la Constitución: el de participación política (art. 23.1 CE)<sup>94</sup>. Este derecho, que se encuentra igualmente reconocido en otros textos internacionales<sup>95</sup>, puede materializarse en la práctica bien de forma directa (es en el caso, por ejemplo, del referéndum), bien a través de la elección libre de representantes por sufragio universal en elecciones periódicas. No obstante, como ha reconocido el Tribunal Constitucional, son primordialmente los representantes políticos quienes hacen efectivo el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos<sup>96</sup>. Ahora bien, en el art. 23.1 CE no se contempla un derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Sin embargo, el art. 6 CE los configura como un instrumento fundamental para la participación política. Así pues, el derecho fundamental de participación política en un Estado democrático como el nuestro (art. 1.1 CE) se convierte en elemento básico de todo el sistema constitucional<sup>97</sup>. Es más, como señala Bautista Plaza, la participación no solo es un derecho, sino que los poderes públicos quedan obligados a facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (art. 9.2 CE)<sup>98</sup>.

Así las cosas, la conculcación del derecho fundamental a la participación política<sup>99</sup> quedaría más que patentizada con la disolución de un partido, pues no resulta aceptable el argumento engañoso de que tal derecho no se vería afectado por el mero hecho de que exis-

tan más formaciones políticas: no se puede «obligar» a los ciudadanos a cambiar de opción política. Además, permitir la disolución de partidos políticos (por esta vía) supondría un claro atentado a uno de los valores superiores de nuestro Estado: el pluralismo político (art. 1.1 CE). Ciertamente cabría alegar contra esta tesis que, aunque un partido fuese disuelto *ex art. 66 bis CP*, se podría volver a formar uno nuevo de corte similar<sup>100</sup>. Consideramos, sin embargo, que la protección de ese valor superior no puede confiarse a la producción de un evento —como la creación de un «nuevo» partido— que puede darse o no. Por otro lado, también podría tildarse de meros «efectos colaterales» las consecuencias que sobre los ciudadanos tuviera la disolución de un partido (como sucede con toda imposición de una pena). Piénsese, por ejemplo, en la madre que ingresa en prisión, y es separada de sus hijos y marido, en el caso de que ella sea la única que aporta ingresos a la unidad familiar. Sin embargo, ningún supuesto que pueda imaginarse será comparable con la afectación de un derecho fundamental como la del art. 23.1 CE<sup>101</sup>.

En otro orden de cosas, téngase en cuenta que con esta medida se estaría truncando, además, cualquier expectativa de «resocialización» o «rehabilitación» (art. 25.2 CE) de la formación política, posibilidad de la cual no debería privarse a los partidos<sup>102</sup>. Por otro lado, algunos autores han llegado a afirmar, con base en el principio de igualdad, que si el ordenamiento no prevé la pena de muerte para el caso de las personas físicas, no se entiende por qué se contempla esta opción cuando se trata de una persona jurídica. Con todo, consideramos que no son términos comparables. En cualquier caso, la disolución de un partido político solo debería llevarse a cabo cuando este fuese considerado una organización o grupo criminal, en cuyo caso la disolución cobraría sentido y estaría justificada, dado que ya no estaríamos ante una auténtica formación política<sup>103</sup>.

En cuanto a la suspensión y prohibición de realizar determinadas actividades<sup>104</sup>, creemos que estas podrían acordarse siempre y cuando pasaran un triple filtro: *i*) que no pusieran en riesgo el derecho a la participación política de los ciudadanos; *ii*) que no constituyeran, en la práctica, una forma encubierta de imponer otras sanciones al partido (de las previstas o no en el art. 33.7 CP); y *iii*) que se circunscribiesen, en la medida de lo posible, al ámbito territorial del partido donde se llevó a cabo la actuación delictiva. Por tanto, el examen sobre la constitucionalidad de ambas penas deberá realizarse caso por caso.

Así las cosas, si una formación política fuera condenada por un delito de odio por difundir mensajes homófobos a través de su cuenta oficial de Twitter, se le podría imponer, junto con la correspondiente prohibición<sup>105</sup>, la suspensión de actividades tales como la utilización del resto de redes sociales o el canal de Youtube del partido. Sin embargo, a nuestro juicio, en ningún caso podría decretarse una suspensión de actividades que supusiera privar a la organización de cualquier medio de comunicación con la ciudadanía —como sucedería en el presente supuesto— si, además, se pretendiese adoptar la suspensión de actividades como la celebración de mítines, encuentros, reuniones o cualquier evento público (en general). Por otro lado, si, por ejemplo, un partido político presentase fuera de plazo las candidaturas a unas determinadas elecciones, pero sobornase al funcionario de la junta electoral correspondiente para que hiciera constar que sí fueron registradas dentro de plazo (cohecho): ¿podríamos prohibir a dicho partido que presentara candidaturas en los



sucesivos comicios? ¿Podríamos prohibir que se presentara a futuras elecciones? En nuestra opinión, parece claro que no, pues, además, al afectar la prohibición a una actividad tan esencial para un partido político como la aquí descrita, esta tendría efectos semejantes a una disolución<sup>106</sup>.

Respecto a la clausura contemplada en el art. 33.7 d) CP, si esta afectara a sedes o locales (en general) en los que se custodiara documentación, equipos informáticos u otros medios imprescindibles para el desarrollo de actividades esenciales o el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los partidos, debería reputarse, a nuestro modo de ver, inconstitucional. De este modo, si, por ejemplo, el impedimento del acceso a los locales del partido supusiera que este no pudiese inscribir como afiliados a ciudadanos que desearan ingresar en las filas de la formación política e implicase que no tuviera acceso a documentación necesaria para poder presentar las candidaturas en los respectivos comicios o que no tuviera la posibilidad de disponer de la información contable que debe ser presentada ante el Tribunal de Cuentas, estas circunstancias serían más que suficientes como para no proceder a su adopción, salvo que se permitiera el acceso para llevar a cabo tales actuaciones, lo cual sería difícil —si no imposible— de controlar.

Por último, y en relación con la intervención judicial, cabe recordar que esta se prevé para *salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores*. Por tanto, solo cuando fuera dirigida a tales fines quedaría justificada. En este sentido, el interventor no podrá asumir el control de los órganos directivos del partido (salvo en las decisiones que pudieran afectar a los derechos de los trabajadores o de los acreedores), confeccionar las listas electorales, tomar la determinación de no presentarse a unos comicios electorales, conformar el programa electoral, dar instrucciones a los parlamentarios, etc.<sup>107</sup>. En definitiva, se tratará de una intervención dirigida principalmente, o casi exclusivamente, al control económico-financiero del partido.

Con todo, no creemos necesaria (salvo para la exclusión de la disolución) la existencia de una cláusula como la que prevé en el art. 31 quinquies 2 CP<sup>108</sup>. Siempre, claro está, que se tuvieran en cuenta las precisiones hasta aquí hechas.

### 3. REGLAS SOBRE LA IMPOSICIÓN Y EXTENSIÓN DE LAS PENAS

En el art. 66 bis CP se contemplan, principalmente, los criterios de determinación de las penas previstas en las letras b) a g) del art. 33.7 CP. Sin embargo, el primer inciso del art. 66 bis CP dispone: «En la aplicación de las penas impuestas a las personas jurídicas se estará a lo dispuesto en las reglas 1.ª a 4.ª y 6.ª a 8.ª del primer número del artículo 66 [...]». La doctrina ha puesto de relieve que, pese a aludir a la totalidad de las penas aplicables a las personas jurídicas, en realidad se trata de una disposición aplicable solo a la pena de multa<sup>109</sup>. No obstante, si bien dicha afirmación es correcta en el caso de las reglas 1ª a 4ª, 7ª y 8ª del art. 66.1 CP, no sucede lo mismo con la previsión recogida en la regla 6ª del art. 66.1 CP, pues resulta de aplicación a todas las penas que pueden imponerse sobre

una persona jurídica (excepción hecha de la disolución). El tenor literal de este precepto es el siguiente: «Cuando no concurren atenuantes ni agravantes [los jueces y tribunales] aplicarán la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho». La mención de las circunstancias «personales» del «delincuente» requerirá de traducción cuando se trate de una persona jurídica, de forma que, en nuestro caso, deberán tenerse en cuenta parámetros como la situación económica o el tamaño del partido (entre otras condiciones específicas que puedan presentarse en el caso concreto y que deberán ser objeto de valoración).

Ahora bien, el apartado primero del art. 66.1 CP se refiere a delitos dolosos, razón por la cual Faraldo Cabana ha afirmado que, cuando se trate de delitos imprudentes, habrá que estar al apartado segundo de dicho precepto, que establece que «[...] los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio»<sup>110</sup>. No creemos que esa sea la interpretación más adecuada, dado que el art. 66 bis CP remite solo al apartado primero del art. 66 CP (no al segundo). A nuestro juicio, cuando se trate de una persona jurídica, la remisión del art. 66 bis CP a las reglas 1ª a 4ª y 6ª a 8ª del apartado primero del art. 66 CP debe referirse tanto a los delitos dolosos como a los imprudentes.

Por otro lado, esta remisión del art. 66 bis CP al art. 66.1 CP ha sido también aprovechada por algunos autores para sostener que determinadas reglas como las previstas en los arts. 62 CP (grado de ejecución), 63 y 65.3 CP (participación), o 68 CP (eximentes incompletas) deben tenerse en cuenta a la hora de la individualización de la pena<sup>111</sup>. No obstante, a diferencia de lo que sucede con el art. 66.1 CP, en estos supuestos no hay, aparentemente, habilitación legal expresa para ello, por lo que tales circunstancias no pueden ser objeto de valoración<sup>112</sup>. Con todo, cabría sostener que aspectos como los aquí citados pudieran tomarse en consideración en relación con la «gravedad del hecho» (art. 66.1.6ª CP).

El primer número del art. 66 bis CP establece: «En los supuestos en los que vengan establecidas por las disposiciones del Libro II, para decidir sobre la imposición y la extensión de las penas previstas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33 habrá de tenerse en cuenta: a) Su necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos; b) Sus consecuencias económicas y sociales, y especialmente los efectos para los trabajadores; y c) El puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió el deber de control». Debe tenerse en cuenta que, en virtud del art. 72 CP, los jueces o tribunales tienen que razonar en la sentencia el grado y extensión concreta de la pena impuesta. Y, aunque nada se diga respecto de la imposición, la selección de una o varias penas también deberá quedar motivada en virtud del art. 120.3 CE. Respecto de los tres criterios apuntados, Díez Ripollés ha entendido que no se trata de una enumeración exhaustiva, por lo que, según este autor, podrían tenerse en cuenta también otros parámetros<sup>113</sup>. Sin embargo, la literalidad del precepto no permite extraer dicha conclusión. Por otro lado, el momento en que deben valorarse tales criterios no puede ser otro que aquel en que se decida sobre la imposición de la pena.

El primero de los parámetros alude a que la pena sea necesaria *para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos*, es decir, que esté orientada a impedir que la persona jurídica pueda, en el futuro, volver a ser declarada penalmente responsable por la comisión de delitos. Se trataría pues, de neutralizar la actividad delictiva del partido político. A este respecto, se ha señalado que el riesgo ha de referirse a nuevos delitos cuyas características sean similares a aquel o aquellos por los que la persona jurídica ha sido condenada<sup>114</sup>. Sin embargo, no podemos compartir tal tesis, de forma que cabe ligar la prevención a cualquier hecho delictivo en general. No compartimos tampoco la tesis de aquellos autores que han sostenido que «[...] la existencia en el momento de dictar sentencia de un programa de cumplimiento eficaz que se concrete en medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica convierte en innecesarias unas sanciones orientadas a prevenir la continuidad de la actividad delictiva y sus efectos»<sup>115</sup>.

En cuanto a la consideración de las *consecuencias económicas y sociales, y especialmente los efectos para los trabajadores*, debe criticarse su enunciación excesivamente vaga<sup>116</sup>. Por ello, «[...] los costes que se han de considerar son aquellos que superen de forma notoria la normal afectación a terceros que es propia de cualquier pena»<sup>117</sup>. En relación con las *consecuencias económicas*, la imposición de la pena no deberá abocar al partido a una situación económica insostenible que ponga en riesgo su propia supervivencia. La referencia a los *efectos sobre los trabajadores* en el caso de una organización política no reviste la misma trascendencia que, por ejemplo, en el de una empresa. Aun así, piénsese en aquellos casos en los que la imposición de una determinada pena pudiera acarrear el despido de un número considerable de trabajadores, el empeoramiento de las circunstancias laborales, etc. Y, respecto de las *consecuencias sociales*, en la mayoría de los casos sería desaconsejable imponer a una formación política cualquiera de las penas de las letras b) a g) del art. 33.7 CP bajo el pretexto de la «repercusión social» que ello pudiera comportar, ya que, como dispone el art. 6 CE, los partidos *expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política*. Por ello, hemos sostenido anteriormente que tan solo determinadas penas no deberían imponerse a una formación política por la afectación que su aplicación comporta a determinados derechos fundamentales, singularmente al consagrado en el art. 23.1 CE<sup>118</sup>.

En último lugar, el art. 66 bis 1ª CP menciona *el puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió el deber de control*. Contra la opinión de algún autor<sup>119</sup>, estimo que esta cláusula no solo es aplicable en caso de delitos cometidos por subordinados (art. 31 bis 1 b) CP), sino que este criterio también puede ser tenido en cuenta en los delitos cometidos por las personas a las que alude el art. 31 bis 1 a) CP<sup>120</sup>. Al respecto, téngase en cuenta que, en un partido político —y, en general, en cualquier clase de persona jurídica—, no solo deben estar sometidos a supervisión, vigilancia y control los subordinados. Por otro lado, el puesto que se ocupe en la estructura del partido no hace referencia, a nuestro entender, al nivel jerárquico, sino al grado de responsabilidad. Por eso, la persona jurídica merece mayor reproche cuanto mayor sea el nivel de responsabilidad de la persona física u órgano que omitió el control. Ahora bien, en ningún caso refiere el

art. 66 bis CP a la posición que ocupa en la organización la persona física que cometió el delito<sup>121</sup>. Si bien, a juicio de alguna autora, habría sido más adecuado incorporar este criterio<sup>122</sup>.

La tercera regla que enuncia el art. 66 bis CP en su número 2ª es la siguiente: «Cuando las penas previstas en las letras c) a g) del apartado 7 del artículo 33 se impongan con una duración limitada, esta no podrá exceder la duración máxima de la pena privativa de libertad prevista para el caso de que el delito fuera cometido por persona física [...]». De esta forma, si, por ejemplo, la pena privativa de libertad para la persona física puede alcanzar los cuatro años<sup>123</sup>, ninguna de las penas previstas en el art. 33.7 c) a g) CP podrán imponerse por un periodo superior. Ahora bien, ¿qué sucede en aquellos delitos en los que no se prevé pena privativa de libertad para la persona física?<sup>124</sup>. Para Faraldo Cabana, en esos casos no cabría imponer las penas de las letras c) a g) del art. 33.7 CP<sup>125</sup>. A nuestro juicio, en tales supuestos no regirá dicha limitación, pues dicha previsión se dirige únicamente a acotar la duración de la pena, no a su inaplicación en casos que queden fuera de la regla.

Por último, el art. 66 bis CP enumera las circunstancias que deben concurrir para imponer determinadas penas como la disolución o la prohibición definitiva de actividades, así como para aplicar determinadas penas por tiempo superior a dos o cinco años: «Para la imposición de las sanciones previstas en las letras c) a g) por un plazo superior a dos años será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes: a) Que la persona jurídica sea reincidente; o, b) Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales. Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal[...]». Para que el partido político sea considerado «reincidente», deberá (en virtud del art. 22.8ª CP) haber sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título del Código Penal, siempre que sea de la misma naturaleza. A tales efectos, como también establece dicho precepto, no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo. La expresión «misma naturaleza» alude a la clase de delito (cohecho, blanqueo de capitales, financiación ilegal, etc.), de forma que podrá considerarse que existe reincidencia a pesar de que no se trate del mismo tipo de conducta delictiva (como sucedería, por ejemplo, en el caso de que un partido hubiera sido condenado anteriormente por recibir una donación de una empresa y, posteriormente, por recibir una donación ilegal de un gobierno extranjero). En cuanto a la «utilización instrumental» del partido para la comisión de delitos, la relevancia de la actividad ilegal sobre la legal no solo deberá ser valorada en términos cuantitativos, sino también cualitativos<sup>126</sup>. Ahora bien, como podrá deducirse fácilmente, no serán pocas las dificultades que, en la práctica, surjan a la hora de realizar tal determinación, por lo que solo debiera apreciarse esta circunstancia en supuestos muy claros y graves.

El art. 66 bis CP también establece la siguiente previsión: «Cuando la responsabilidad de la persona jurídica, en los casos previstos en la letra b) del apartado 1 del artículo 31 bis, derive de un incumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia y control que no tenga carácter grave, estas penas tendrán en todo caso una duración máxima de dos

años». Sin embargo, en tales casos la conducta será atípica, pues, el art. 31 bis 1 b) CP solo contempla incumplimientos graves.

La última regla del art. 66 bis CP dispone: «Para la imposición con carácter permanente de las sanciones previstas en las letras b) y e), y para la imposición por un plazo superior a cinco años de las previstas en las letras e) y f) del apartado 7 del artículo 33, será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes: a) Que se esté ante el supuesto de hecho previsto en la regla 5.<sup>a</sup> del apartado 1 del artículo 66; o, b) Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales. Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal». Respecto a remisión a la regla quinta del art. 66.1 CP, esta recoge supuestos de multirreincidencia, esto es, casos en los que el partido «[...] hubiera sido condenado ejecutoriamente, al menos, por tres delitos comprendidos en el mismo título de este Código, siempre que sean de la misma naturaleza [...]». Por otro lado, carece de toda lógica recurrir al criterio de la «utilización instrumental para la comisión de delitos» tanto para la aplicar determinadas penas por un periodo superior a dos años como para imponer penas como la disolución, la prohibición de actividades (definitiva o por más de cinco años) o las respectivas inhabilitaciones (por un plazo máximo de quince años).

En cualquier caso, debemos insistir en que, en la imposición de las penas previstas en las letras c) a e) y g) del art. 33.7 CP, deberá tenerse siempre presente, cuando sea posible, el ámbito territorial en que se cometió el delito para así circunscribirlas a tales niveles organizativos. Ello, además, contribuirá al eventual cumplimiento simultáneo de las penas.

Para concluir, no debe olvidarse que, salvo excepciones, las penas previstas en el art. 33.7 b) a g) CP son de imposición potestativa. Ello significa, en primer lugar, que los jueces y tribunales podrán decretar alguna o varias de ellas y, en segundo lugar, que, aun cuando se diesen los requisitos para acordarlas, los jueces y tribunales podrán desechar dicha opción en atención a alguno de los criterios ya citados: a) su necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos; b) sus consecuencias económicas y sociales, y especialmente los efectos para los trabajadores; y c) el puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió el deber de control. A este respecto, no solo nos parece contraproducente que los mismos parámetros se empleen para decidir tanto sobre la imposición como sobre la extensión de dichas penas, sino que, además, nos parece intolerable que una decisión tan relevante se deje en manos del sano juicio de los jueces<sup>127</sup>.

Como afirma González Cussac, es preciso reconocer que, en el momento de individualización de la pena, el juez debe poseer amplias facultades discrecionales para garantizar una aplicación cabal del principio de proporcionalidad<sup>128</sup>. Sin embargo, esto solo puede y debe predicarse del momento en que se decide sobre la extensión de las penas, es decir, si, por ejemplo, la clausura de locales se impone por dos años y seis meses o por tres. Pero no puede permitirse que ello suceda también en la fase de imposición de la pena, pues, como expresara Beccaria, «[...] solo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador que representa toda la sociedad unida por el contrato social: ningún magistrado (que es parte de ella) puede con justicia decretar a su

voluntad penas contra otro individuo de la misma sociedad»<sup>129</sup>. En este mismo sentido, Ferrajoli ha observado que el poder de los jueces en la aplicación de la pena sería compatible con el principio de estricta legalidad de las penas únicamente cuando se proyecte sobre la determinación de la *cantidad*, pero no sobre la determinación de la *calidad* de las penas<sup>130</sup>. Así, como destaca García Arán, «[...] la aplicación de la garantía penal recae directamente sobre el establecimiento de penas de duración determinada legalmente y limitadas por un marco; la defensa del sistema contrario entra en contradicción con el cumplimiento del principio de legalidad respecto a las penas»<sup>131</sup>.

Así las cosas, en pro del principio de legalidad penal, consideramos que en una eventual futura reforma del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas dicha indeseable situación debiera corregirse en la siguiente dirección: *i*) proporcionando criterios exclusivos para la imposición de cada una de las penas; o *ii*) explicitando en cada delito de la parte especial la pena o penas concretas que debiera llevar aparejadas.

#### 4. BREVES CONSIDERACIONES FINALES

Como se ha señalado, la sujeción de los partidos políticos al régimen de responsabilidad penal de los arts. 31 bis y ss. CP queda libre de cualquier tacha de inconstitucionalidad. Sin embargo, que defendamos la constitucionalidad de tal decisión en abstracto no significa que algunas de las penas que pueden imponerse a una formación política no tengan un fácil encaje constitucional. Así, la disolución de un partido político prevista en los arts. 31 bis y ss. CP debería reputarse inconstitucional básicamente por vulnerar el derecho fundamental a la participación política reconocido en el art. 23.1 CE y atentar contra otros valores superiores del ordenamiento jurídico proclamados en la Constitución (observación que no procede cuando se disuelva un partido que ha sido calificado como grupo u organización criminal). De igual modo, la aplicación de otras penas como la suspensión o prohibición de actividades, la clausura de locales o la intervención judicial deberán aplicarse con sumo cuidado, de forma que no cercenen los derechos, principios y valores constitucionales arriba citados.

Las mismas precauciones deberán adoptarse cuando se trate de decretar, durante la instrucción de la causa, alguna o varias de las medidas cautelares previstas en el art. 33.7 *in fine* CP como la clausura temporal de los locales, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial.

Por otro lado, salvo en supuestos muy específicos, las penas contempladas en el art. 33.7 b) a g) CP son de imposición potestativa. Ello significa, en primer lugar, que los jueces y tribunales podrán decretar alguna o varias de ellas y, en segundo lugar, que, aun cuando se diesen los requisitos para acordarlas, los jueces y tribunales podrán desechar dicha opción en atención a alguno de los criterios señalados en el epígrafe precedente: a) su necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos; b) sus consecuencias económicas y sociales, y especialmente los efectos para los trabajadores; y,

c) el puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió el deber de control. Como también hemos apuntado, una eventual futura reforma del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas debería corregir el amplio margen de discrecionalidad del que gozan los jueces en la fase de imposición de la pena en la siguiente dirección: *i*) proporcionando criterios exclusivos para la imposición de cada una de las penas; o *ii*) explicitando en cada delito de la parte especial la pena o penas concretas que debiera llevar aparejadas.

Además, las limitaciones que conlleva haber optado por un sistema tan restringido de penas como el actual invitan a reflexionar sobre la pertinencia de la incorporación futura de nuevas sanciones a dicho listado. Entre ellas cabría destacar: la publicación de la sentencia, publicidad adversa, trabajos en beneficio de la comunidad, pérdida de subvenciones y ayudas públicas, supervisión o vigilancia judicial y nuevas inhabilitaciones, sanciones a las que podrían añadirse igualmente otras como la amonestación pública o privada, la caución de conducta y la obligación de adoptar medidas específicas para eliminar las consecuencias del delito (mandato judicial). También podría contemplarse la incorporación de la disculpa pública.

En último lugar, conviene poner de relieve que, una vez se declare su responsabilidad penal *ex arts. 31 bis y ss. CP*, este tipo de organizaciones pueden verse abocadas al cumplimiento de una batería de múltiples «obligaciones» que pueden comprometer seriamente su estabilidad económico-financiera, e incluso, en el peor de los casos, comprometer su propia existencia. Téngase en cuenta, pues, que un partido no solo puede tener que hacer frente a una sanción pecuniaria como la pena de multa, sino también a una eventual responsabilidad civil, al pago de las costas y, por supuesto, al decomiso, por no mencionar las consecuencias devastadoras que pueden acarrear otras penas más incisivas como la suspensión y prohibición de actividades o la inhabilitación para obtener subvenciones (de las que tanto dependen). Por tanto, las formaciones políticas tienen que ser conscientes del alcance de una eventual condena. En este sentido, la supervivencia de los partidos ya no solo se sustentará en el éxito electoral de estos, sino también en la prevención de determinados delitos que puedan acarrear su responsabilidad penal, de ahí la importancia de implantar auténticos y eficaces *criminal compliance programs* no solo con vistas a sortear una eventual futura condena<sup>132</sup>.

## NOTAS

1. Tráfico ilegal de órganos humanos (art. 156 bis 3 CP); trata de seres humanos (art. 177 bis 7 CP); prostitución, explotación sexual y corrupción de menores (art. 189 bis CP); descubrimiento y revelación de secretos y allanamiento informático (art. 197 quinquies CP); estafas (art. 251 bis CP); frustración de la ejecución (art. 258 ter CP); insolvencias punibles (art. 261 bis CP); daños informáticos (art. 264 quater CP); contra la propiedad intelectual e industrial, el mercado y los consumidores (art. 288 CP); blanqueo de capitales (art. 302.2 CP); financiación ilegal de los partidos políticos (art. 304 bis 5 CP); contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social (art. 310 bis CP); contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318 bis 5 CP); urbanización, construcción o edificación no autorizables (art. 319.4 CP); contra los recursos naturales y el medio ambiente (art. 328 CP); relativos a las radiaciones ionizantes (art. 343.3 CP); riesgos provocados por explosivos y otros agentes (art. 348.3 CP); contra la



salud pública (art. 366 CP); tráfico de drogas (art. 369 bis CP); falsificación de moneda (art. 386.5 CP); falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje (art. 399 bis CP); cohecho (art. 427 bis CP); tráfico de influencias (art. 430 CP); malversación de caudales públicos (art. 435.5º CP); delitos de odio y enaltecimiento (art. 510 bis CP); delitos de terrorismo (art. 580 bis CP); y, delito de contrabando (art. 2.6 de la LO 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, modificada por la LO 6/2011).

2. Así sucede en los delitos de contrabando, donde se prevé, para todos los casos, la prohibición de obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con las Administraciones públicas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social (art. 3.3 a) LORC). Debiéndose acordar, en los supuestos previstos en el artículo 2.2 LORC, la suspensión de las actividades de importación, exportación o comercio de la categoría de bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando; y, en los supuestos previstos en el artículo 2.3 LORC, la clausura de los locales o establecimientos en los que se realice el comercio de los mismos (art. 3.3 b) LORC). Siendo también obligatoria la prohibición de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social en los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social (art. 310 bis CP); y, la prohibición de obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social en el supuesto del art. 424.3 CP (cohecho activo relacionado con procedimientos de contratación, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos).

3. En este sentido, los márgenes que se observan en los distintos preceptos en que se prevé este tipo de multa son: de seis meses a dos años; de uno a tres años; y, de dos a cinco años. A efectos del cómputo, se entiende que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta (art. 50.4 CP).

4. A este respecto, se ha señalado (con razón) que el límite máximo debería elevarse para permitir imponer, llegado el caso, multas de importe superior. *Vid.*, entre otros, Faraldo Cabana (2015: 133); y Baucells LLadós (2013: 197). Actualmente, no puede imponerse a una persona jurídica una multa superior a los nueve millones de euros. Sin embargo, esta cifra nada despreciable puede resultar insignificante en el caso de grandes partidos políticos que manejen presupuestos infinitamente superiores a tales cantidades.

5. Sorprende, en cambio, que el mínimo sea el doble y no el tanto.

6. Así, por ejemplo, Faraldo Cabana (2015: 124-125); Díez Ripollés (2012: 57-58); y Manzanares Samaniego (2012: 5). En contra, Baucells LLadós (2013: 198).

7. Faraldo Cabana (2015: 125).

8. En el caso de la multa por cuotas, como indica el art. 50.5 CP, tal cláusula solo operaría respecto de la extensión de la cuota, pero no en lo referente a su duración.

9. Con el fraccionamiento del pago pretende evitarse el estrangulamiento o colapso financiero que podría suponer para la persona jurídica el hecho de abonar todo el importe de una sola vez. Por tanto, se trata de una medida dirigida a blindar la viabilidad económico-financiera del ente. Siendo igual de loable conceder dicho fraccionamiento cuando de lo contrario pudiera ocasionar serios perjuicios sobre los trabajadores. No obstante, la alusión al «interés general» que, por otro lado, será fácil que se dé cuando de un partido político se trate (dado el papel que en nuestro sistema democrático tienen asignado), no puede ser utilizado siempre y en todo caso cuando estemos ante una formación política, pues no siempre será necesario recurrir a este mecanismo.

10. Así lo pone de manifiesto, Feijóo Sánchez (2016: 280).

11. Álvarez Alarcón (2017: 344).

12. *Ibid.*: 346.

13. Ortiz de Urbina Gimeno (2016: 195).
14. Feijóo Sánchez (2016: 280).
15. García Albero y Torres Rosell (2016: 425).
16. Suscribe esta opinión De la Cuesta Arzamendi (2013: 82).
17. De la Mata Barranco y Hernández Díaz (2013: 240).
18. En sentido contrario, Díez Ripollés (2012: 60). Para este autor, no hay límite temporal.
19. Faraldo Cabana (2015: 132).
20. Díez Ripollés (2012: 61).
21. Como sostiene Faraldo Cabana (2015: 125 y 128). En sentido contrario se manifiesta, entre otros, Díez Ripollés (2012: 53).
22. *Vid.*, por todos, Gómez Martín (2014: 250).
23. Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de 3 de noviembre de 2006, pp. 27-28.
24. Faraldo Cabana (2015: 129).
25. Díez Ripollés (2012: 59). En sentido similar, Manzanares Samaniego (2012: 7); y Díaz Gómez (2011: 17). También es esta la postura de la Fiscalía General del Estado, para la cual se trata de «un mecanismo, obligatorio para el juez, de ajuste de la gravedad de la sanción conjunta de la persona física y la persona jurídica, a la propia gravedad de los hechos». Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2011, de 1 de junio, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica número 5/2010, p. 65.
26. Así lo ha entendido también, Díez Ripollés (2012: 59). En contra, Faraldo Cabana (2015: 129). Para esta autora, basta con reducir una de ellas.
27. Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, pp. 31-32.
28. Tampoco logramos entender por qué la Fiscalía remite a la LOPP en el caso de la pena de suspensión, pues en la citada ley esta solo se contempla como medida cautelar.
29. Con todo, consideramos que no todos los efectos previstos en dicho precepto deban ser asumidos cuando se produzca la disolución de un partido *ex arts.* 31 bis y ss. CP. Especialmente, los que refieren a la disolución de los grupos parlamentarios de partidos disueltos y a la sucesión o continuidad de partidos disueltos judicialmente.
30. Parece razonable que dichos cargos recaigan sobre este tipo de profesionales, dado su perfil altamente técnico y las amplias competencias que tienen atribuidas cuando de investigaciones de carácter económico-patrimonial se trata.
31. No hubo que recurrir al pago de deudas en el caso del EHAK/PCTV, pues en su balance de liquidación no constaba pasivo alguno. *Vid.* auto de la Sala Especial (del art. 61 LOPJ) del Tribunal Supremo, de 5 de marzo de 2012.

32. Piénsese en supuestos tales como préstamos bancarios, deudas con empresas, pagos pendientes de honorarios de abogados y procuradores, etc.

33. Tratándose de bienes inmuebles, estos podrán adscribirse directamente a tales usos o ser enajenados, destinándose el resultado de la venta a los fines prescritos. Así se reconoce en el auto de la Sala Especial (del art. 61 LOPJ) del Tribunal Supremo, de 9 de mayo de 2012.

34. En el caso de Herri Batasuna, al auto de aprobación del balance de su liquidación, de 20 de noviembre de 2008, le siguieron otros dos, de 11 de julio de 2013 y de 10 de junio de 2014, complementarios de aquella. Téngase en cuenta que la disolución de este partido por el Tribunal Supremo se produjo en 2003.

35. *Vid.* autos de la Sala Especial (del art. 61 LOPJ) del Tribunal Supremo, de 24 de abril de 2003, de 20 de mayo de 2003 y de 16 de julio de 2009.

36. No fue necesario en el caso del PCTV dado que el grupo parlamentario ya se había extinguido al disolverse el Parlamento Vasco ante la convocatoria de elecciones.

37. *Vid.*, críticamente, Álvarez Conde y Català i Bas (2005: 138-142). A favor de la posición del Tribunal Supremo, *vid.* Virgala Foruria (2008: 205).

38. Los tres motivos de disolución de un partido previstos en el art. 10.2 LOPP son los siguientes: *i*) cuando incurra en supuestos tipificados como asociación ilícita en el Código Penal; *ii*) cuando vulnere de forma continuada, reiterada y grave la exigencia de una estructura interna y un funcionamiento democráticos, conforme a lo previsto en los artículos 7 y 8 de la presente Ley Orgánica; y *iii*) cuando de forma reiterada y grave su actividad vulnere los principios democráticos o persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante las conductas a que se refiere el artículo 9.

39. Díez Ripollés (2012: 53).

40. Según el art. 3.3.b) LORC, la suspensión será de seis meses a dos años en los supuestos previstos en el artículo 2.2 LORC.

41. *Vid.*, entre otros, Álvarez Alarcón (2017: 363); Molina Fernández (2016: 586); Ortiz de Urbina Gimeno (2017); Díez Ripollés (2012: 51); Díaz Gómez (2011: 15); y Zúñiga Rodríguez (2010: 320).

42. Así, por ejemplo, Martínez Puertas y Pujol Capilla (2015: 151).

43. En este sentido, Magro Servet (2017: 317-318); Pérez Machío (2017: 154); Gimeno Beviá (2016: 323); Feijóo Sánchez (2016: 287); Gutiérrez Muñoz (2016: 297-298); Faraldo Cabana (2015: 141); Zugaldía Espinar (2013: 136); Urruela Mora (2012: 457); Toro Peña (2012: 140). Esta es también la postura mantenida por la Fiscalía. *Vid.* Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2011, de 1 de junio, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica número 5/2010, p. 66.

44. De este parecer, Faraldo Cabana (2015: 142).

45. Con todo, esta equiparación solo se daría desde una perspectiva material, ya que formalmente son penas totalmente distintas.

46. A este respecto se ha pronunciado Urruela Mora (2012: 456), aun cuando no con referencias al caso de los partidos políticos.

47. Manzanares Samaniego (2012: 11).

48. Díez Ripollés (2012: 51).

49. Ortiz de Urbina Gimeno (2016: 192).
50. Roca de Agapito (2017: 197); Magro Servet (2017: 318); Feijóo Sánchez (2016: 288); Molina Fernández (2016: 586); Martínez Puertas, y Pujol Capilla (2015: 152); Zugaldía Espinar (2013: 137); y Manzanares Samaniego (2012: 11).
51. Esta ha sido la interpretación de la Fiscalía. *Vid.* Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2011, de 1 de junio, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica número 5/2010, p. 66. En igual sentido, Agudo Fernández, Jaén Vallejo, y Perrino Pérez (2017: 47); Gimeno Beviá (2016: 324); y Faraldo Cabana (2015: 142).
52. En estos términos, Faraldo Cabana (2015: 142).
53. Entiéndase, claro está, siempre que se considerasen constitutivas de delito.
54. Más allá de que algunas de estas conductas pudiesen colisionar con las prohibiciones previstas en la LOFPP.
55. Considérense como ejemplos la celebración de un mitin en un pabellón de deportes, la celebración del congreso del partido en un hotel, la convocatoria a los afiliados a una reunión a través del correo electrónico o la publicación en las redes sociales de información acerca del partido, sus próximos eventos, etc.
56. Con todo, el art. 194 CP (en relación con los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores) prevé la posibilidad de acordar la clausura definitiva.
57. Así, si el partido ha arrendado a un particular uno de sus locales con anterioridad a ser condenado y este pretende ser clausurado, dicha medida no podrá decretarse.
58. Además, no podrá prohibirse (como pena) subarrendar o enajenar, salvo que este tipo de operaciones sean la causa de la actividad delictiva.
59. A este respecto, Díez Ripollés (2012: 53) ha señalado que, tanto esta sanción como la de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social deberían poder imponerse por tiempo superior a quince años (como sucede en el caso de las personas físicas)
60. Cfr. Faraldo Cabana (2015: 144).
61. García Albero y Torres Rosell (2016: 425).
62. Como se recordará, esta era la diferencia con respecto de la pena de suspensión de actividades. *Vid. supra*, 1.3.
63. *Vid. supra*, 1.4.
64. No obstante, se contemplan plazos específicos en el art. 310 bis CP (de tres a seis años), el art. 424.3 CP (de cinco a diez años), y el art. 3.3.a) LORC (de uno a tres años).
65. En este sentido, Agudo Fernández, Jaén Vallejo y Perrino Pérez (2017: 47); Roca de Agapito (2017: 198); Feijóo Sánchez (2016: 289); Molina Fernández (2016: 587); Gimeno Beviá (2016: 326); Zugaldía Espinar (2013: 138); y Toro Peña (2012: 145). *Vid.*, también, Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2011, de 1 de junio, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica número 5/2010, p. 67.
66. Adviértase que, aunque los partidos no puedan desarrollar actividades de carácter mercantil de ninguna naturaleza (art. 6.1 LOFPP), el art. 6.2 LOFPP establece que no se reputarán actividades mercantiles

las actividades propias del partido, aquellas que se vengan desarrollando tradicionalmente en sus sedes y faciliten el contacto y la interacción con los ciudadanos, los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio, los beneficios procedentes de sus actividades promocionales y los que puedan obtenerse de los servicios que puedan prestar en relación con sus fines específicos (art. 2.2.b) LOFPP).

67. Así lo ha sostenido Faraldo Cabana (2015: 145).

68. Las prestaciones que según dicha ley no tienen el carácter de subvención vienen enunciadas en el art. 2.4 LGS y, entre ellas, no se encuentran las arriba citadas.

69. Faraldo Cabana (2015: 145).

70. No obstante, en supuestos muy concretos, el decreto del decomiso puede acarrear efectos similares a los de dicha pérdida.

71. Esto se debe a que la inhabilitación es para «obtener» —no para «solicitar»— subvenciones. Si la inhabilitación fuera para «solicitar» subvenciones, la concedida y no recibida sí podría recibirse.

72. Así, Faraldo Cabana (2015: 146).

73. El tipo de gravamen que se aplicaría en tales casos sería del veinticinco por ciento (art. 11.1 LOFPP).

74. En este sentido, Faraldo Cabana (2015: 146-147). Se trata de una propuesta que debería tenerse en cuenta.

75. Así lo entiende, por ejemplo, Faraldo Cabana (2015: 148).

76. Gimeno Beviá (2016: 330-331). En igual sentido, Pérez Machío (2017: 156); y Faraldo Cabana (2015: 150).

77. De este parecer, Álvarez Alarcón (2017: 373); y Goena Vives (2017: 98).

78. Roca de Agapito (2017: 200).

79. Toro Peña (2012: 146).

80. Díez Ripollés (2012: 52).

81. Nieto Martín (2008: 298).

82. Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2011, de 1 de junio, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica número 5/2010, p. 69. En igual sentido, Velasco Núñez y Saura Alberdi (2016: 50); y Zugaldía Espinar (2013: 139).

83. Nada impide, a nuestro juicio, que puedan ser varios los interventores designados.

84. *Vid.*, por todos, Feijóo Sánchez (2016: 291).

85. Así, Bacigalupo Sagesse (2015: 319).

86. Zugaldía Espinar (2013: 139).

87. *Vid. supra*, 1.2.

88. Gimeno Beviá (2017: 329).

89. Álvarez Alarcón (2017: 370).

90. *Vid.*, sobre esta cuestión, León Alapont (2018a: 124-127).
91. De Pablo Serrano (2016: 358-359).
92. Quintero Olivares y Franquet Sagrañes (2015: 509)
93. Maza Martín (2018: 450-451). En sentido similar, Del Moral García (2018: 315); y Gimeno Beviá (2017: 20). También es favorable a que la pena de multa sea la única que pudiese imponerse a una formación política Baucells LLadós (2018: 12).
94. También parece mostrarse partidaria de excluir la posibilidad de imponer la pena de disolución a los partidos, Faraldo Cabana (2018: 122). No obstante, la citada autora contempla también como alternativa que la disolución sea llevada a cabo por un órgano judicial del máximo nivel. Por su parte, Terradillos Basoco (2013: 177) ha afirmado que la posibilidad de hacer responder penalmente a los partidos políticos «[...] comporta riesgo real de limitar, cuando no de yugular, los derechos de participación política». Sin embargo, consideramos que esta valoración no puede formularse en términos generales, sino solo respecto de algunas penas (como la aquí comentada) o bajo determinadas circunstancias.
95. Así, por ejemplo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 21) y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 25).
96. *Vid.* STC 38/1999, de 22 de marzo (FJ 2), y jurisprudencia allí citada.
97. Así lo recoge expresamente la STC 26/1990, de 19 de febrero (FJ 6).
98. Bautista Plaza (2006: 27).
99. Téngase en cuenta, no obstante, que la disolución de un partido político no solo comprometería el ejercicio de dicho derecho por los ciudadanos, sino que podría también generar serias distorsiones en el sistema de partidos.
100. Efectivamente, aunque, a nuestro juicio, la sucesión o continuidad de un partido disuelto *ex. arts.* 31 bis y ss. CP no produciría también su disolución, la Fiscalía General del Estado así lo ha considerado. *Vid.*, sobre esta cuestión, León Alapont (2019: 461-462).
101. Téngase en cuenta que el art. 53.2 CE confiere una protección especial a este derecho fundamental a través del recurso de amparo.
102. Cabe reconocer que, con toda seguridad, el uso de ambas expresiones no es el más adecuado cuando nos refiramos a personas jurídicas, por lo que podrían ser sustituidas por términos como reestructuración o reorganización.
103. *Vid.*, detenidamente, sobre este particular, León Alapont (2017: 31-35)
104. Ténganse presentes las diferencias, ya examinadas, entre ambas penas. *Vid. supra* 1.3 y 1.5.
105. Pensemos, por ejemplo, en la imposibilidad de hacer uso de dicha red social.
106. En este sentido, Díez Ripollés (2012: 51) ha manifestado que «[...] si la actividad prohibida incide sobre el núcleo del objeto social los efectos serán semejantes a la disolución».
107. En términos parecidos se ha pronunciado De Pablo Serrano (2016: 375), para quien la intervención judicial «[...] debería restringirse al ámbito de actividad donde hubiera germinado el delito, sin afectar al ejercicio de las funciones políticas y públicas que desarrollan los partidos (aunque el equilibrio será ciertamente difícil de encontrar)».

108. Dicho precepto contempla que, en el caso de las Sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, solamente les podrán ser impuestas las penas previstas en las letras a) y g) del apartado 7 del artículo 33.
109. Así, por ejemplo, Pérez Machío (2017: 158); Feijóo Sánchez (2016: 274); Baucells Lladós (2013: 198); Zugaldía Espinar (2013: 143); y De la Cuesta Arzamendi (2013: 86).
110. Faraldo Cabana (2015: 154).
111. *Ibid.*: 126 y 155. En sentido similar, Poncela García (2016: 135).
112. La única excepción parece ser el caso de la multa por cuotas, pues el art. 50.5 CP establece: «Los Jueces o Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos para cada delito y según las reglas del capítulo II de este Título [...]». Por tanto, en este caso, sí debieran tomarse en consideración las previsiones contenidas en los arts. 61 a 79 CP.
113. Díez Ripollés (2012: 54).
114. De este parecer, Dopico Gómez-Aller (2016: 621); y Faraldo Cabana (2015: 137).
115. Feijóo Sánchez (2016: 284-285): En igual sentido, Dopico Gómez-Aller (2016: 621); y Faraldo Cabana (2015: 137).
116. Así lo ha hecho Díez Ripollés (2012: 55).
117. Faraldo Cabana (2015: 137).
118. *Vid. supra*, 2.
119. *Vid.*, por ejemplo, Dopico Gómez-Aller (2016: 622); y García Arán (2011: 641).
120. Cfr. Faraldo Cabana (2015: 137).
121. Como ha sostenido, inexplicablemente, Gutiérrez Muñoz (2016: 303).
122. En este sentido, Faraldo Cabana (2015: 138).
123. Debe tomarse en consideración el marco penológico en abstracto.
124. Por ejemplo, el art. 304 bis 1 CP (delito de financiación ilegal) solo prevé pena de multa para la persona física.
125. Faraldo Cabana (2015: 151).
126. Ortiz de Urbina Gimeno (2016: 196). Por el contrario, Pérez Machío (2017: 153) solo se refiere a aspectos cuantitativos.
127. De modo similar, Roca de Agapito (2017: 192); Bacigalupo Sagesse (2015: 321); Foffani (2012: 84); y Sanz Gaité (2012: 116). En contra, Baucells Lladós (2013: 204). Para este autor, la facultad que se confiere a los jueces para imponer dichas penas debe ser valorada positivamente, pues «[...] permitirá que su imposición sea adecuada a las circunstancias y, sobre todo, a las necesidades preventivas del caso concreto».
128. González Cussac (2009: 596).
129. Beccaria (2015: 21).
130. Ferrajoli (2011: 404).



131. García Arán (1982: 84).
132. León Alapont (2018*b*: 199).

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUDO FERNÁNDEZ, Enrique, Manuel JAÉN VALLEJO y Ángel Luis PERRINO PÉREZ (2017): *Penas, medidas y otras consecuencias jurídicas del delito*, Madrid: Dykinson.
- ÁLVAREZ ALARCÓN, Arturo (2017): «Sobre la ejecución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas», en A. Neira Pena y A. J. Pérez-Cruz Martín (eds.) *Proceso penal y responsabilidad penal de personas jurídicas*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 333-374.
- ÁLVAREZ CONDE, Enrique y Alexandre H. CATALÀ I BAS (2005): «Los efectos directos y colaterales de la disolución de Herri Batasuna», *Foro, Nueva Época*, 2, 131-151.
- BACIGALUPO SAGESSE, Silvina (2015): «Penas aplicables a personas jurídicas y entes colectivos», en J. A. Lascuraín Sánchez (coord.), *Introducción al Derecho penal*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 315-323.
- BAUCELLS LLADÓS, Joan (2013): «Las penas previstas para la persona jurídica en la reforma penal de 2010. Un análisis crítico», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 33, 175-218.
- (2018): «Corrupción y responsabilidad penal de los partidos políticos», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 20-28, 1-25.
- BAUTISTA PLAZA, David (2006): *La función constitucional de los partidos políticos*, Granada: Comares, 2006.
- BECCARIA, Cesare (2015): *Tratado de los delitos y de las penas*, Madrid: Universidad Carlos III.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis (2013): «Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho español», en J. L. de la Cuesta Arzamendi (dir.), *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 49-102.
- DE LA MATA BARRANCO, Norberto Javier y Leyre HERNÁNDEZ DÍAZ (2013): «Los problemas de congruencia en la concreción y aplicación de las sanciones previstas para las personas jurídicas» en J. L. de la Cuesta Arzamendi (dir.), *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 227-248.
- DE PABLO SERRANO, Alejandro (2016): «La responsabilidad penal de los partidos políticos: delitos, penas y *Compliance programmes*», en F. J. Matia Portilla (dir.), *Problemas actuales sobre el control de los partidos políticos*, Valencia: Tirant lo Blanch, 341-385.
- DEL MORAL GARCÍA, Antonio (2018): «Responsabilidad penal de partidos políticos», en VV. AA.: *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Madrid, Fiscalía General del Estado, 299-318.
- DÍAZ GÓMEZ, Andrés (2011): «El modelo de responsabilidad criminal de las personas jurídicas tras la LO 5/2010», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n13-08, 1-28.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis (2012): «Las penas de las personas jurídicas y su determinación legal y judicial: regulación española», *Jueces para la democracia*, 73, 48-64.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo (2016): «Determinación de las penas aplicables a las personas jurídicas», en F. Molina Fernández (coord.), *Penal 2017*, Madrid: Francis Lefebvre, 621-626.
- FARALDO CABANA, Patricia (2015): «Las penas», en A. Juanes Peces (dir.), *Responsabilidad penal y procesal de las personas jurídicas*, Madrid: Francis Lefebvre, 113-163.
- (2018): «La disolución de partidos políticos como sanción penal», *Estudios Penales y Criminológicos*, 38, 93-130.
- FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo (2016): «Las consecuencias jurídicas del delito», en M. Bajo Fernández, B. Feijóo Sánchez y C. Gómez-Jara Díez, (coords.), *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 273-296.
- FERRAJOLI, Luigi (2011): *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid: Trotta.

- FOFFANI, Luigi (2012): «Premisa de Derecho Comparado, estructura de imputación, determinación de la pena, sistema de penas y correlación entre delitos y penas, otros aspectos», en J. Dopico Gómez-Aller (dir.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, Valencia: Tirant lo Blanch, 79-87.
- GARCÍA ALBERO, Ramón y Núria TORRES ROSELL (2016): «Arts. 32, 33 y 34», en G. Quintero Olivares (dir.), *Comentarios al Código Penal español, t. I*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 413-427.
- GARCÍA ARÁN, Mercedes (1982): *Los criterios de determinación de la pena en el Derecho español*, Barcelona: Edicions de la Universitat de Barcelona.
- (2011): «Art. 66 bis», en J. Córdoba Roda y M. García Arán (dirs.): *Comentarios al Código Penal. Parte General*, Madrid: Marcial Pons, 637-642.
- GIMENO BEVIÁ, Jordi (2016): *Compliance y proceso penal. El proceso penal de las personas jurídicas*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi.
- (2017): «Problemas que plantea el enjuiciamiento penal de los partidos políticos», *Revista General de Derecho Procesal*, 43, 1-23.
- GOENA VIVES, Beatriz (2017): *Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica*, Madrid: Marcial Pons.
- GÓMEZ MARTÍN, Víctor (2014): «Falsa alarma: *societas delinquere non potest*», en M. Ontiveros Alonso (coord.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Valencia: Tirant lo Blanch, 207-254.
- GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (2009): «Los sistemas de penas: el debate en España y perspectiva de reforma a la vista de las experiencias de la legislación comparada», en VV. AA., *Derecho penal europeo. Jurisprudencia del TEDH. Sistemas penales europeos*, Estudios de Derecho Judicial, 155, Madrid, CGPJ, 583-606.
- GUTIÉRREZ MUÑOZ, Clara (2016): *El estatuto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: aspectos de Derecho material*, Tesis doctoral, Barcelona: Universidad Autónoma, 2016.
- LEÓN ALAPONT, José (2017): «La responsabilidad penal de los partidos políticos en España: ¿disfuncionalidad normativa?», *Revista General de Derecho Penal*, 27, 1-42.
- (2018a): «Aspectos principales de la responsabilidad penal de los partidos políticos», *Revista Penal*, 42, 122-141.
- (2018b): «Decomiso y responsabilidad penal de los partidos políticos», *Revista de Derecho y Proceso Penal*, 52, 171-202.
- (2019): *La responsabilidad penal de los partidos políticos*, Tesis doctoral, Valencia: Universidad de Valencia.
- MAGRO SERVET, Vicente (2017): *Guía práctica sobre responsabilidad penal de empresas y planes de prevención (compliance)*, Las Rozas: La Ley-Wolters Kluwer.
- MANZANARES SAMANIEGO, José Luis (2012): «Las penas de las personas jurídicas», *Diario La Ley*, 7920, 1-16.
- MARTÍNEZ PUERTAS, Leandro y Purificación PUJOL CAPILLA (2015): *Guía para prevenir la responsabilidad penal de la empresa*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi.
- MAZA MARTÍN, José Manuel (2018): *Delincuencia electoral y responsabilidad penal de los partidos políticos*, Las Rozas: La Ley-Wolters Kluwer.
- MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando (2016): «Penas aplicables a personas jurídicas», en F. Molina Fernández. (coord.): *Penal 2017*, Madrid: Francis Lefebvre, 585-587.
- NIETO MARTÍN, Adán (2008): *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*, Madrid: Iustel.
- ORTIZ DE URBINA GIMENO, Íñigo (2016): «Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Cuestiones materiales», en I. Ayala Gómez y I. Ortiz de Urbina Gimeno (coords.): *Penal económico y de la empresa 2016-2017*, Madrid: Francis Lefebvre, 165-200.

- PÉREZ MACHÍO, Ana Isabel (2017): *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal español. A propósito de los programas de cumplimiento normativo como instrumentos idóneos para un sistema de justicia penal preventiva*, Granada: Comares.
- PONCELA GARCÍA, Jesús Alfonso (2016): «La responsabilidad penal de las personas jurídicas», en R. Goenaga Olaizola *et al.*, *La reforma del Código Penal a debate*, Bilbao: Publicaciones de la Universidad de Deusto, 99-140.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y María Teresa FRANQUET SUGRAÑES (2015): «Estado, mercado y Constitución: la dimensión penal», en G. Quintero Olivares (dir.): *Derecho Penal Constitucional*, Valencia: Tirant lo Blanch, 493-542.
- ROCA DE AGAPITO, Luis (2017): «Sanciones penales a entes colectivos», en L. Roca de Agapito (dir.): *Las consecuencias jurídicas del delito*, Valencia: Tirant lo Blanch, 191-204.
- SANZ GAITE, María Antonia (2012): «Estructura de imputación, determinación de la pena, sistema de penas y correlación entre delitos y penas, otros aspectos», en J. Dopico Gómez-Aller (dir.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, Valencia: Tirant lo Blanch, 111-121.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan (2013): «Responsabilidad penal de las personas jurídicas», en F. J. Álvarez García (dir.): *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Valencia: Tirant lo Blanch, 171-177.
- TORO PEÑA, Juan Antonio (2012): *La persona jurídica en el proceso penal*, Madrid: Dykinson.
- URRUELA MORA, Asier (2012): «La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en derecho español en virtud de la LO 5/2010: perspectiva *de lege lata*», *Estudios Penales y Criminológicos*, 32, 413-468.
- VELASCO NÚÑEZ, Eloy y Beatriz SAURA ALBERDI (2016): *Cuestiones prácticas sobre responsabilidad penal de la persona jurídica y compliance. 86 preguntas y respuestas*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi.
- VÍRGALA FORURIA, Eduardo (2008): «El intento de disolución del grupo parlamentario de Batasuna: ¿levantamiento del velo o vulneración de derechos?», *Teoría y Realidad Constitucional*, 22, 193-220.
- ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel (2013): *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y sus directivos*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura (2010): «El sistema de sanciones penales aplicables a las personas jurídicas», en I. Berdugo Gómez de la Torre (coord.): *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal, t. I. Introducción al Derecho penal*, Madrid: Iustel, 313-327.

**Fecha de recepción: 1 de marzo de 2019.**

**Fecha de aceptación: 24 de mayo de 2019.**